

con lo previsto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 4 de marzo de 1976, todo ello sin perjuicio de las posibles modificaciones que puedan requerir la entrada en vigor del tratado de adhesión de España en las Comunidades Económicas Europeas.

C) La elaboración de planes especiales, a que se refieren los artículos 19, 2.º d), de la Ley 44/1978, y 13 f) 2.º de la Ley 61/1978, podrá comprender la libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto que estén afectos a la actividad incluida en el sector objeto de reconversión en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

D) Las subvenciones de capital recibidas podrán computarse como ingresos en el plazo máximo señalado por el artículo 26.6 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, o por el artículo 22.6 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, sin necesidad de atender a los criterios señalados en dichos preceptos.

E) Las inversiones en activos fijos nuevos, las cantidades destinadas a llevar a cabo programas de investigación o desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales, así como aquellos que tengan como fin organizar y potenciar la estructura de la investigación y desarrollo de la Empresa o Sector, con creación de nuevos puestos de trabajo en dicha actividad y las de fomento de las actividades exportadoras previstas en el artículo 28 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, que realicen las Empresas para la consecución de los fines establecidos en el Plan de Reconversión, se deducirán, en todo caso, el tipo del 15 por 100.

La deducción por inversiones, a que se refiere el párrafo anterior, tendrán el límite del 40 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades.

Cuando la cuantía de la deducción exceda de dicho límite, el exceso podrá deducirse sucesivamente de las cuotas correspondientes a los cuatro ejercicios siguientes computados éstos en la forma prevista en el apartado siguiente.

F) Los plazos aplicables para la compensación de bases imponibles negativas, si proceden de las actividades incluidas en el Plan de Reconversión, así como los que también sean de aplicación a la deducción por inversiones, se contarán a partir del primer ejercicio que arroje resultados positivos de aquellas actividades dentro de la vigencia de dicho Plan.

G) En la deducción por inversiones no se computará como reducción de plantilla la que se derive de la aplicación de la política laboral contenida en el Plan de Reconversión.

H) Los expedientes de fusiones contemplados en el Plan de Reconversión se tramitarán por el procedimiento abreviado que el Ministerio de Economía y Hacienda establezca, con los beneficios contenidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas.

Dos. Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 19 de la Ley 44/1978, y 13 de la Ley 61/1978, las Empresas o Sociedades acogidas al Plan de Reconversión podrán considerar como partida deducible en el impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o en el impuesto sobre Sociedades, conforme a un plazo libremente formulado por aquellas, el valor de adquisición de las instalaciones sustituidas que no sean objeto de enajenación.

Cuando ésta se produzca, se computarán las variaciones en el valor del patrimonio que pudieran derivarse, a tenor de lo dispuesto en la legislación reguladora de aquellos tributos.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Cuarto.—Empresas que se citan:

«Salord Jover, S. A.» Expediente 166/83. N.I.F. A-07.05.364. Fabricación de calzado.

Bartolomé Catalá Monjo. Expediente 182/83. N.I.F. 41727268. Fabricación de calzado.

«Selte, S. A.» Expediente 156/82. N.I.F. A-07.029762. Industria Auxiliar.

«Sevillas, S. A.» Expediente 169/83. N.I.F. A-20.877. Fabricación de calzados.

«Torres Ciudadela, S. A.» Expediente 184/83. Número de identificación fiscal A-07.092.216. Fabricación de calzado.

«Calzados Ferrerías, S. A.» Expediente 126/82. Número de identificación fiscal A.07.049.695. Fabricación del calzado.

«Mezlan, S. L.» Expediente 192/83. N.I.F. B.02005765. Fabricación de calzado.

«Juan Martínez Ibáñez, S. A.» Expediente 195/83. Número de identificación fiscal A02014090. Fabricación de calzado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Burrell Fontellos.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

19165

ORDEN de 1 de junio de 1984 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en recurso interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, interpuesto por la «Compañía Naviera Marasia, S. A.», en relación al Impuesto de las Rentas del Capital.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 14 de julio de 1983 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en recurso contencioso-administrativo número AP. 38644/82, interpuesto por el Abogado del Estado, en representación de la Administración Pública, contra la sentencia dictada con fecha 29 de octubre de 1981 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, recurso número 273/1976, interpuesto por la «Compañía Naviera Marasia, S. A.», en relación al impuesto de las Rentas del Capital.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo quinto del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1966,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando la apelación 39.544/82, interpuesta por la Administración General representada por el Abogado del Estado, contra la sentencia dictada el 29 de octubre de 1981 por la Sala Primera jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Madrid, sobre suspensión de la ejecución del acto administrativo, en que es parte apelada la «Compañía Naviera Marasia, S. A.», debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada por ajustarse al ordenamiento jurídico, sin pronunciamiento alguno sobre las costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 1 de junio de 1984.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

19166

ORDEN de 5 de junio de 1984 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo promovido por el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles de España contra el Real Decreto 830/1981, de 27 de marzo.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en 14 de diciembre de 1983, en el recurso contencioso-administrativo promovido por el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles de España contra el Real Decreto 830/1981, de 27 de marzo, que aprobó la instrucción y nuevas tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y Artistas;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 105 y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1966, este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia de 14 de diciembre de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso jurisdiccional promovido por el Procurador señor Granados Weil en la representación que ostenta, por estar ajustadas a derechos las reglas 11.2; 20 y 22 y disposición transitoria del Real Decreto 830/1981, de 27 de marzo, aprobatorio de la Instrucción y Tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y de Artistas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

19167

ORDEN de 5 de junio de 1984 por la que se dispone la ejecución de sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación de Joyeros, Plateros y Ralojeros contra disposición sobre corrección de errores en el Real Decreto 791/1981, de 27 de marzo.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en 9 de diciembre de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Aso-

ciación Española de Joyeros, Plateros y Relojeros contra la disposición dictada por el Ministerio de Hacienda sobre corrección de errores del Real Decreto 70/1981, de 27 de marzo, por el que se aprobaron las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 105 y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1968, este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución de la referida sentencia de 9 de diciembre de 1983, en sus propios términos, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que apreciando la inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado en el recurso 306.615/1982, interpuesto por la Asociación Española de Joyeros, Plateros y Relojeros contra disposición dictada por el Ministerio de Hacienda, sobre corrección de errores en el Real Decreto 70/1981, de 27 de marzo, sobre tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, en que se parte recurrida la Administración General, representada por el Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso, sin conocer el fondo.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de junio de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

19168

ORDEN de 5 de junio de 1984 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Española de Detallistas de Alta Perfumería y Cosmética contra el Real Decreto 2678/1981, de 13 de noviembre, por el que se crearon nuevos epígrafes en las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en 21 de enero de 1984, en el recurso contencioso-administrativo promovido por la Asociación Española de Detallistas de Alta Perfumería y Cosmética contra el Real Decreto 2678/1981, de 13 de noviembre, por el que se crearon nuevos epígrafes en las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales;

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 105 y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1968,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia de 21 de enero de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Asociación Española de Detallistas de Alta Perfumería y Cosmética (AEDALPECO), contra el Real Decreto 2678/1981, de 13 de noviembre, y en concreto contra el número 17 de su artículo 1.º y número 11 de su artículo 2.º, por ser los indicados preceptos conformes a derecho.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de junio de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

19169

ORDEN de 5 de junio de 1984 por la que se dispone la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada el 14 de diciembre de 1983 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de apelación, promovido por el Abogado del Estado, contra sentencia dictada por la Audiencia Nacional en 30 de octubre de 1981, que estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Miguel Lecuona Aidarondo, Agente de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada el 14 de diciembre de 1983 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso de apelación promovido por el Abogado del Estado contra sentencia dictada por la Audiencia Nacional en 30 de octubre de 1981, que estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Miguel Lecuona Aidarondo, Agente de Aduanas, este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva dice lo que sigue:

«Fallamos: Estimar el recurso interpuesto contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 30 de octubre de 1981, en el recurso número 21.444 y, en su consecuencia, revocar la sentencia apelada, declarando en su lugar desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Miguel Lecuona Aidarondo contra la resolución del Ministerio de Hacienda de 11 de febrero de 1980, confirmatoria del acuerdo de la Dirección General de Aduanas de fecha 18 de octubre del año anterior, por lo que se inhabilita al citado recurrente para el ejercicio de la profesión de Agente de Aduanas, apoderado o dependiente de los mismos, por cuanto los actos administrativos recurridos se ajustan a derecho; todo ello sin condena en costas en ninguna de las dos instancias.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y oportunos efectos.

Madrid, 6 de junio de 1984.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

19170

ORDEN de 8 de junio de 1984 por la que se modifica la habilitación aduanera de la estación de Villarreal de los Infantes (Castellón).

Ilmo. Sr.: La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) ha solicitado que se modifique la habilitación otorgada a la estación de Villarreal de los Infantes (Castellón) para despachos de exportación en régimen T. I. F., en el sentido de que tenga aplicación para cargas constituidas por agrupamiento de expedientes de varios remitentes para destinatarios diversos, incluso con mercancías de distinta clasificación arancelaria.

Expone que la limitación establecida por Orden ministerial de 19 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto), en principio para facilitar la agilización de las operaciones, en la actualidad hace poco operativa la exportación de azulejos y productos cerámicos.

Visto el informe de la Aduana de Castellón, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto 1412/1966, de 2 de junio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las exportaciones de azulejos y otros artículos cerámicos en régimen de transporte internacional ferroviario T. I. F., para las que se había habilitado la Delegación de la Aduana de Castellón en la estación de Villarreal de los Infantes (Castellón), podrán también realizarse cuando se trate de cargas constituidas por agrupamiento de expedientes de varios remitentes para destinatarios diversos, incluso con mercancías de distinta clasificación arancelaria.

Segundo.—Queda derogado el apartado 2.º de la Orden ministerial de 19 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 8 de junio de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

19171

ORDEN de 11 de junio de 1984 por la que se rectifican errores de la de 9 de abril, que regula determinados aspectos del seguro combinado de helada y pedrisco en uva de vinificación.

Ilmo. Sr.: Advertidos errores en el texto remitido para su publicación en la citada Orden inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 108, de fecha 3 de mayo de 1984, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones que afectan al anexo II «tarifas de primas comerciales».

En la página 11.983, provincia Teruel, donde dice:

	Opción A	Opción B
— Cuenca del Jiloca	32,96	17,00-
debe decir:		
— Términos municipales de Bagueña, Burbagueña y San Martín del Río	11,52	9,30
— Comarca de Cuenca del Jiloca (resto de la comarca)	32,96	17,00-

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 11 de junio de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.